RESUELVE SOLICITUD EFECTUADA EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL PDC DE LA UF "TALLER DE REDES SERVINET"

RES. EX. N°14/ROL D-040-2016

Santiago, 08 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA Nº 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016 (en adelante e indistintamente, "formulación de cargos" o "FdC"), de 18 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2016, con la formulación de cargos a Lorena Alarcón Rojas (en adelante, "empresa"), RUT N° 11.503.186-4, titular del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos de un Taller de Confección, Impregnación y Lavado de Redes, Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 22/2010 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos;

2. Que, el 16 de agosto de 2016, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la presunta infractora presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") en el marco del procedimiento sancionatorio;

3. Que, mediante la Res. Ex. N°10/Rol D-040-2016, se aprobó el señalado PdC, con correcciones de oficio;

4. Que, mediante carta de 7 de noviembre de 2017, la empresa informó de un impedimento para cumplir con la acción N° 14 en el plazo establecido en

el PdC, situación que ya había sido informada mediante carta de 4 de octubre de 2017, dirigida al Jefe de la División de Fiscalización de esta SMA, sosteniendo que, debido a las observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN") efectuadas mediante el Oficio N° 5114, de fecha 24 de octubre de 2017, no habría podido iniciarse a la fecha el estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, dado que para ello se requiere la autorización expresa de dicho organismo.

5. Que, en respuesta a lo anterior, con fecha 05 de enero de 2018, esta SMA dictó la Res. Ex. N°12/Rol D-040-2016, mediante la cual se le clarificó al titular que el plazo que el CMN se tarde en efectuar observaciones y/o aprobar la propuesta del estudio en cuestión, no se entiende incluido dentro del plazo de 60 días hábiles establecido en el PdC para la ejecución de los estudios y análisis correspondientes. En efecto, la citada resolución indicó expresamente que *"una vez que el CMN apruebe la propuesta definitiva, comenzará a contabilizarse el plazo de 60 días hábiles para la ejecución del estudio y los análisis contemplados en el PdC. Lo anterior, no modifica el objetivo de la acción, vale decir, la ejecución del mencionado Estudio, contando con la aprobación de la propuesta por parte del CMN;"*

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, la indicada Resolución Exenta N°12/Rol D-040-2016, hizo presente en su considerando 11, *"que es la empresa la encargada de vigilar de manera diligente la tramitación del avance de su propuesta ante el CMN, respondiendo oportunamente a las observaciones que dicho organismo realice, de modo de procurar una tramitación lo más expedita tendientes al cumplimiento oportuno e íntegro del PdC;"*.

7. Que, posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, la empresa presentó ante esta SMA una solicitud de no realización de la acción N° 14 del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°10/Rol D-040-2016, fundada, en síntesis, en lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en fallo de fecha 11 de julio de 2018, en sentencia por daño ambiental causa Rol N° D 19-2016, en cuanto a la inexistencia de daño ambiental significativo en el sitio Arqueológico Monte Verde. Al respecto, la señalada sentencia estableció, en su considerando Quincuagésimo Primero, que *"del análisis de la prueba rendida y tenida a la vista, es posible concluir que no existe evidencia suficiente que acredite la existencia de daño ambiental significativo al sitio Monte Verde. En efecto, tanto el Consejo de Monumentos Nacionales [fs. 1111] como la Policía de Investigaciones, concluyen que no existe certidumbre de afectación al componente en análisis, asociado a las piezas arqueológicas presumiblemente situadas en el predio Monte Verde."*

8. Que, así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la empresa en su presentación de fecha 19 de diciembre de 2018, la ejecución de la acción N° 14 del PdC se considera innecesaria dada la inexistencia de contaminación en el lugar, al mismo tiempo que se estima muy invasiva respecto de un sector protegido, el cual debe intentar ser conservado lo más intacto posible.

9. Que, respecto de la solicitud efectuada por la empresa, esta SMA dictó, con fecha 25 de marzo de 2019, la Resolución Exenta N°13/ROL D-040-2016, mediante la cual rechaza el requerimiento del titular, fundado en que *"el objeto que persigue la acción N° 14, como parte integrante de un Programa de Cumplimiento completo y efectivo, es levantar la información de base del sitio protegido, la cual será necesaria para medir la efectividad de dicho Programa en lo que dice relación con una eventual afectación de este lugar, toda vez que*

permitirá evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos analizados."

10. Que, con fecha 27 de mayo de 2019, la empresa efectúa una nueva presentación ante esta Superintendencia entregando antecedentes respecto a la imposibilidad de realizar la acción N°14 del PdC, solicitando al mismo tiempo el reemplazo de la misma por otra de similares características y que permita cumplir con el objetivo planteado. Lo anterior, fundado, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

a) La extrema onerosidad que representa para una empresa con su tamaño económico, asumir el costo que implica la ejecución de la acción en cuestión, toda vez que, de acuerdo a las cotizaciones entregadas (las cuales se adjuntan a su presentación) la empresa que efectuaría el estudio comprometido, aumentó el presupuesto para ello de $14.861.875 a la suma de $66.028.358, valor que se encuentran imposibilitados de costear.
b) La posición adoptada por el dueño del terreno en el cual deben efectuarse los trabajos de muestreo, don Karlos Kuschel Silva, quien no se encuentra de acuerdo con la intervención a realizar en el Monumento Histórico Monte Verde, toda vez que, dada la invasividad de las labores a realizar, y tomando en consideración la necesidad de conservación y resguardo del sitio, las considera inoportunas e innecesarias.
c) Fallo del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 11 de julio de 2018, causa Rol N° D 19-2016, mediante el cual se determinó judicialmente la inexistencia de evidencia suficiente que pudiera acreditar la existencia de daño ambiental significativo al sitio Monte Verde.

11. Que, sin perjuicio de las consideraciones plasmadas en la Resolución Exenta N°13/ROL D-040-2016, se hace necesario volver a analizar la solicitud planteada por el titular, en pos de un mejor resolver para llevar a cabo la adecuada ejecución del Programa de Cumplimiento en cuestión. En virtud de lo anterior, respecto de las circunstancias planteadas por la empresa, es posible indicar lo siguiente:

a) De acuerdo a lo indicado por el titular, los costos iniciales cotizados por la empresa asesora (SGS SIGA), corresponden a los del Estudio Edafológico y Geoquímico, más los asociados a los requerimientos arqueológicos del mismo, dado su desarrollo en un sitio protegido, tal como quedó establecido en el PDC. Así, la cotización 1 de SGS SIGA considera los aspectos señalados en la forma de implementación de la acción N°14, por un costo de 334,9 UF (en pesos al 04.06.2019 de $9.301.271), más una cotización arqueológica, la cual tiene un costo de $5.577.778, que corresponde a la tramitación del respectivo permiso ante el CMN, la supervisión del muestreo y la elaboración de un Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el PDC.

   Posteriormente, y luego de una reunión sostenida entre la empresa SGS SIGA y el CMN, la primera efectúa una modificación de la cotización inicial, presentando una nueva propuesta de manera de satisfacer los requerimientos que habrían sido planteados por el CMN en la reunión indicada, incorporando la componente edafológica. Esta propuesta tiene un costo de 734,2 UF (en pesos al 04.06.2019 de $20.353.492) más 45,2 UF por muestra, por un total de 1095,8 UF (en pesos al 04.06.2019 de $30.433.960), monto que sería adicional al monto de la cotización inicial y la supervisión arqueológica.

En base a lo anterior, y teniendo además en consideración que al momento de la elaboración y análisis del PdC, se dejó constancia en este mismo documento de que la estimación del costo de la presente acción era de 453 UF (aproximadamente $12.000.000), monto significativamente inferior a aquel establecido en la última cotización del Laboratorio SGS SIGA.

b) Por su parte, y respecto de la negativa del dueño del predio ante la ejecución de labores de muestreo en el predio, cabe hacer presente que si bien esta circunstancia no se considera un impedimento como tal, sí representa un obstáculo para llevar a cabo la correcta ejecución de la acción en comento, considerando además que, al no existir evidencia concreta respecto de la existencia de un daño ambiental comprobable al Monumento Histórico Monte Verde, adquiere mayor relevancia la tesis de propender a su conservación y cuidado. Lo anterior, teniendo consideración la existencia de un fallo judicial al respecto, dictado por un tribunal especializado en la materia.

12. Que, adicionalmente, se ha llevado a cabo un análisis, por parte de esta SMA, respecto del rol y relevancia que desempeña la acción N°14 a efectos de contener, reducir o eliminar los efectos ambientales negativos generados producto de la infracción que sustenta el cargo N°1 (dentro del cual se enmarca), el cual, recordemos, constituía la *"ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto según lo evaluado en la RCA N°22/2008, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, operación de las siguientes obras: i) tres pozos no impermeabilizados; ii) sistema de canalización que conectan los pozos; iii) sistema de canalización para contención de rebalses de pozos del numeral (i)."*

13. Al respecto, el titular indicó como efectos negativos producidos por la infracción, *"una posible afectación a la salud de las personas; posible afectación a los recursos naturaleza renovables y posible afectación al monumento histórico Monte Verde"*. Consecuentemente, a objeto de hacerse cargo de dichos efectos, el titular propuso un listado de 15 acciones, cuales son:

- N°1: Retiro de líquidos y lodos desde los pozos.
- N°2: Cierre de pozos.
- N°3: Eliminación de canalizaciones temporales entre pozos.
- N°4: Construcción de canalización perimetral provisoria para evitar rebalse de aguas lluvias hacia predio vecino.
- N°5: Limpieza de zonas aledañas al taller (interior del predio y estero Chinchihuapi).
- N°6: Limpieza de predio vecino.
- N°7: Arreglos de pendientes en caminos del taller.
- N°8: Muestreo de calidad del agua y sedimento en Estero Chinchihuapi.
- N°9: Presentación de consulta de pertinencia ante el SEA por implementación de proyecto de manejo de aguas lluvias generales del taller. Lo anterior incluye aguas de contacto en zonas limpias del taller de redes e instalaciones anexas.
- N°10: Construcción de un sistema de manejo de aguas lluvias y aguas de contacto área limpia.
- N°11: Retiro y/u orden de todos los residuos en áreas aledañas al taller en zonas no autorizadas por la RCA del proyecto y envío de estos a lugares autorizados para su tratamiento y/o disposición (lodos, mallas en desuso, etc.).
- N°12: Elevar pretil existente en áreas sucias para aumentar las medidas existentes en dichas zonas.

- N°13: Control de las actividades desarrolladas en zonas aledañas del taller.
- N°14: Efectuar un estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, para lo que se presentará una propuesta formal al Consejo de Monumentos Nacionales, utilizando metodología arqueológica y geoquímica. A su vez, un arqueólogo deberá solicitar el permiso de intervención arqueológica según el artículo 7 del Reglamento de Excavación de la Ley N°17.288.
- N°15: Ingreso DIA al SEIA.

14. Que, de las acciones individualizadas, es posible observar que la gran mayoría de ellas tiene como objetivo la contención, reducción y eliminación de los efectos generados producto de la infracción incurrida, mientras que, por su parte, la acción N°14 dice relación principalmente con posibilidad de levantar información de base del sitio protegido, en relación con una eventual afectación de este lugar, que pudo haberse generado o presentado sobre los elementos analizados y así adoptar las medidas tendientes para hacerse cargo de la misma. En razón de lo señalado, es factible concluir que la acción N°14 no es de aquellas centrales para lograr el objetivo ambiental del PdC, cual es hacerse cargo de los efectos negativos generados por las infracciones incurridas por parte de la empresa.

15. Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos 11 a 14 precedentes, esta Superintendencia está por acoger la solicitud de no realización de la acción N°14 **en los términos en que ésta se encuentra planteada en el PdC,** pudiendo ella ser reemplazada por otra equivalente, de acuerdo a las indicaciones establecidas en el resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. ACOGER LA SOLICITUD EFECTUADA POR LORENA ALARCÓN ROJAS, relativa a la no realización de la acción N° 14 del Programa de Cumplimiento, en los términos establecidos en dicho documento, pudiendo ésta ser reemplazada por otra equivalente.

II. MODIFICAR LA ACCIÓN N°14 DEL PDC aprobado mediante Rex. Ex. N° 10/Rol N° D-040-2016, quedando ésta de la siguiente manera:

1. Acción y Meta:
   Efectuar un monitoreo de aguas y sedimentos en el Estero Chinchihuapi.

2. *Forma de Implementación:*
   1) Puntos de Muestreos
   El muestreo, tanto de calidad de aguas como de sedimentos, se realizará en dos puntos, uno ubicado aguas arriba y otro aguas abajo de los límites del Monumento Histórico Monte Verde, definidos en el polígono establecido según Decreto Exento N° 425 de fecha 25 de enero de 2008 del Ministerio de Educación, que corresponden aproximadamente a los siguientes puntos en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 18, del estero Chinchihuapi:
   - Aguas arriba: Este: 650.212 m; Norte 5.403.372 m.
   - Aguas Abajo: Este: 649.499 m; Norte 5.403.822 m.
   2) Muestreo: En cada punto de muestreo se realizara lo siguiente:

2.1) Calidad de Agua:
- 1 muestra puntual, tomada según NCh 411/6. Of 98 "Calidad del agua Muestreo Parte 6: Guía para el muestreo de ríos y cursos de agua".
2.2) Sedimentos:
- 2 muestras del lecho del estero de sedimento activo (muestras de sedimento actual o reciente), que se recolectan una desde cada orilla del cauce, muy cerca o adyacente a la interface agua/sedimento.
- 2 muestras en terraza fluvial (una en cada orilla), compuestas de 3 sub-muestra de una palada de sedimento (aprox. 80 gr), separadas de 1 a 3 metros, obtenidas de un estrato específico de la terraza fluvial.
3) Parámetros a analizar:
3.1) Calidad de agua: Potencial de Hidrogeno (pH), sólidos suspendidos totales (SST), Demanda Biológica de Oxigeno (DBO), Cobre (Cu), Zinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH_3) y Fosforo (P).
3.2) Sedimentos: Análisis Multi-elementos por ICP
4) Tanto los muestreos y análisis, se realizaran por un laboratorio autorizado por la Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
5) Se realizará un muestreo mensual, durante 6 meses.
6) Los resultados de los monitoreos, se incluirán en un informe que dé cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 223/2015.

3. *Plazo de ejecución*
   - 120 días hábiles (6 meses) desde la notificación de la presente Resolución, para la ejecución de los muestreos y análisis.
   - 135 días hábiles para la presentación del Informe con los resultados, desde la notificación de la presente Resolución.

4. *Indicador de cumplimiento*
   Informe con monitoreo de aguas y sedimentos realizado y enviado dentro de plazo.

5. *Reportes de Avance*
   - 2 reportes de avance bimensuales (mes 2 y mes 4), que den cuenta de la ejecución de los monitoreos y análisis realizados, en los que se remitirán al menos registro de cadenas de custodia de los monitoreos realizados, con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de los mismos; y resultados de los análisis que se cuenten a la fecha.

6. *Reporte Final*
   - Informe que dé cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 223/2015, en base a los resultados de los monitoreos realizados.
   - Se incluirán registros que den cuenta de los costos efectivamente incurridos en la ejecución de la acción.

7. *Costos*
   Se deberán incluir costos estimados.

8. *Impedimentos*
   No aplican.

III. **NOTIFÍCASE POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a quien se indica.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:
- Lorena Alarcón Rojas, Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:
- Sra. Ivonne Mancilla, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.